República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-68645203-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Julio de 2026

Referencia: SENTENCIA;Expediente N° 40.123-A;AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el Expediente **N° 40.123-A: "AFIANZADORA LATINOAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso</u>: Determinar si la Resolución N° 521/2019 (AD CORD) dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba en el marco del sumario actuación SIGEA N° 13289-23690-2015, resulta ajustada a derecho, en cuanto dispone confirmar el cargo N° 508/15 vinculado a la liquidación manual N° 15017LMAN028643K y a la destinación de importación temporal N° 14017IT1401000183G.

II.-<u>Fundamentos de la apelación</u>: A fs. 10/22 se presenta la actora, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución antes citada. En primer lugar, relata los hechos que originaron el caso. A continuación, desarrolla sus agravios. Aduce que mediante la actuación SEIGEA N° 13289-23690-2015 el servicio aduanero le notificó el cargo N° 508/2015 por la suma de U$S 94.367,55 en virtud de la presunta infracción atribuida a la firma AUTOMOTORES CERRO S.A. al art. 970 del C.A., en relación a la DIT 14017IT1401000183G. Inicialmente, plantea la excepción de nulidad, toda vez que recién habría tomado conocimiento del sumario con la notificación del cargo oportunamente impugnado, sin haber recibido con anterioridad ninguna notificación que le permitiera ejercer su derecho de defensa. Agrega que la vista normada en el art. 1101 del C.A. solo operó respecto de la importadora. Cita jurisprudencia. En subsidio, plantea excepción de pago y falta de legitimación pasiva. Se expide sobre la naturaleza jurídica del seguro de caución y sus alcances. Cuestiona la liquidación tributaria, ofrece prueba, formula reserva de Caso

Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas al Fisco.

III.- <u>Contestación del traslado</u>: A fs. 32/36 se presenta la representación fiscal, contesta el traslado del recurso interpuesto y, posteriormente, acompaña las actuaciones administrativas. Hace una breve reseña de los hechos y formula una negativa general. Expone que, operado el vencimiento de la DIT, no se acreditó la reexportación de la mercadería. Se opone al planteo de nulidad, entendiendo que no procede, ya que implicaría declararla por la nulidad misma. Agrega que la garante fue debidamente notificada de las liquidaciones formuladas en las actuaciones administrativas. Se explaya en relación a la finalidad del seguro de caución y a la condición de fiadora, lisa, llana y principal pagadora que ostenta la actora. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal, y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-23690-2015 y sus alcances se inician a fs. 1/3 con el escrito de inicio del procedimiento de impugnación. A fs. 7 se adjunta el cargo N° 508/15. A fs. 12 vta. se tiene por iniciado el procedimiento de impugnación. A fs. 15/35 obra el Dictamen N° 263/19 (AD CORD). A fs. 36/40 se dicta la resolución apelada, notificada a fs. 41. A fs. 42/43 la actora da cuenta del recurso interpuesto ante este Tribunal y adjunta formulario F4.

V.- Que por PV-2026-47897474-APN-VOCXXI#TFN se certificó la prueba producida y por PV-2026-47874728-APN-VOCXXI#TFN se declaró cerrado el período probatorio. En fecha 28/05/2026 (PV-2026-52868475-APN-VOCXXI#TFN) se elevaron los autos a la Sala “G”. En fecha 28/05/2026 se pusieron para alegar y finalmente pasaron a sentencia (IF-2026-53148814-APN-VOCXXI#TFN).

VI.- Que, sentado lo expuesto, corresponde expedirse sobre el planteo que efectúa la recurrente sobre la nulidad del procedimiento y, en consecuencia, de la resolución aduanera.

Que, para mayor claridad, existen algunos aspectos procedimentales a destacar.

En primer término, como resultado de la medida para mejor proveer ordenada en el expediente (fs. 71) se incorporaron a la causa las actuaciones administrativas SIGEA N° 1-254881-2015 (SC 157-2015/8). De su cotejo se desprenden datos de relevancia para la resolución de la causa:

-Las actuaciones se inician con el procedimiento de comprobación de destino relativo a diversas destinaciones de importación temporal.

-A fs. 149/152 (Disposición N° 715/2015-AD CORD) se ordenó la instrucción de sumario en relación a diversas destinaciones de importación temporal, entre las que se encuentra la N° 14017IT1401000183G, asociada al cargo cuestionado en autos (N° 508/15).

-A fs. 257/259 luce la Disposición N° 1117/2017 (AD CORD) mediante la cual se corrió vista **únicamente a la importadora AUTOMOTORES CERRO S.A.**

-A fs. 427/444 se emite la Resolución N° 266/2019 (AD CORD) condenando a la importadora por la infracción al régimen de comprobación de destino.

Del cotejo de ambas actuaciones administrativas (las del expediente de autos y las del procedimiento

infraccional) surge que paralelamente al momento en el que la Aduana notificó a la aseguradora el Cargo N° 508/2015 (11/09/2015), en el sumario instruido contra la firma importadora, recién se había corrido la pertinente vista con relación al DIT que en autos se trata, -08/07/2015-, mediante el dictado de la Disposición N° 715/2015 (AD CORD)-ver fs. 149/152-.

Es decir que los tributos se exigieron en forma paralela sin que se haya verificado siquiera la efectiva comisión de la infracción que brindaría sustento a la exigencia tributaria.

Sumado a las irregularidades antes mencionadas, la exigencia tributaria (si correspondiera) debió haber sido canalizada a través del procedimiento infraccional que le sirve de sustento. Esas omisiones no pueden subsanarse con posterioridad aduciendo notificaciones operadas en un procedimiento de impugnación diferente, pero derivado del mismo hecho y DIT.

VII.- Que el art. 1101 del C.A. dispone que "(…) *cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder (…)"*.

Que, de la lectura de las actuaciones administrativas, surge que **luego del dictado de la apertura de sumario, más allá de haberse notificado a la importadora AUTOMOTORES CERRO S.A., ninguna intervención se le dio a la aseguradora garante, que nunca fue notificada de la corrida de vista, ni citada para intervenir en el marco del procedimiento infraccional que tuvo trámite en el SIGEA N° 1-254881-2015.**

Es decir, no existió oportunidad alguna de acompañar -o en su caso, solicitar su agregado-la documentación que acreditara el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el régimen de importación temporaria.

Que, por su parte, el art. 1012 del C.A. establece que "*sin perjuicio de los actos cuya notificación estuviere expresamente prevista en los procedimientos regulados en este código, deberán ser notificados: a) los actos administrativos de alcance individual que tuvieren carácter definitivo y los que, sin serlo, obstaren a la prosecución de los trámites (...) c) los que ordenaren emplazamientos, intimaciones, citaciones, vistas o traslados* (…)".

Que indudablemente la demandada no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos en la normativa aduanera que regulan el procedimiento para las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), esto es, conferir vista a la aseguradora a fin de que aporte la documentación que creyera idónea, siendo dicho procedimiento la etapa procesal oportuna para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que el proceder del servicio aduanero afecta no sólo el derecho de defensa frente a la imputación administrativa sino también los más elementales principios del derecho procesal y del debido proceso (ver al respecto la Exposición de Motivos del Código Aduanero, Título I, Capítulo Primero, "Disposiciones comunes a todos los procedimientos ante el servicio aduanero").

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se expidió en relación

a la significación e importancia de la corrida de vista en el marco del procedimiento infraccional y recalcó que *"En esas condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en las causas 29997/11 "Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA", resol. del 9/2/12 y 56691/15 "Ramirez, Horacio Omar c/ DGA", resol. del 5/4/16, en las que resolvió que la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero* ***no consagra un inútil formalismo sacramental****, sino que* ***con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto*** *que pone fin a un sumario infraccional; de manera que su incumplimiento por parte de la administración no puede ser saneado a posteriori y en otra instancia, quedando el acto fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes."* (el resaltado es propio). (Sala IV, Expediente N°: CAF 003259/2024/CA001, "SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA (TF 115541586-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", 23/04/2024)

Idéntico criterio se aplicó en las causas 46837/22 "Gax SA (TF 77575105-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", sentencia del 13/09/22, y 46832/22 "Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 20/09/22, entre otras.

En igual sentido se había expedido con anterioridad en las siguientes causas: JBS LEATHER ARGENTINA SA (TF 140339068-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo, 04/04/2024, INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA (TF 12233751-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo, 04/04/2024 y CURTIEMBRE ARLEI SA (TF 69663664-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo", 12/03/2024, entre muchas otras.

Por su parte, la LNPA, de aplicación supletoria en la instancia aduanera, establece en el art. 7°, inc. d) que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el art. 14 de la citada ley.

Que, en base a lo expuesto precedentemente, cabe concluir que la omisión de efectuar la corrida de vista del art. 1101 del C.A. en el sumario que dio origen a esta causa torna nula la resolución aquí apelada, ya que el cargo formulado y cuestionado en autos deriva necesariamente de un procedimiento infraccional llevado en violación a las disposiciones del C.A.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable de la resolución aduanera apelada en autos, así como del cargo formulado, todo ello con costas a cargo del Fisco.

Por ello, voto por:

1).- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 521/2019 (AD CORD) dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba en el marco del sumario actuación SIGEA N° 13289-23690-2015 y, por ende, del cargo N° 508/15.

2).- Por Secretaría de Vocalía, ordenar la devolución de las actuaciones SIGEA N° 1-254881-2015 a la Vocalía XVIII.

3).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución N° 521/2019 (AD CORD) dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba en el marco del sumario actuación SIGEA N° 13289-23690-2015 y, por ende, del cargo N° 508/15.

2).- Por Secretaría de Vocalía, ordenar la devolución de las actuaciones SIGEA N° 1-254881-2015 a la Vocalía XVIII.

3).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.07.14 17:16:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.07.14 17:43:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.07.15 10:54:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.15 10:55:09 -03:00